



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 185

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1341 del Código Civil y la Orden Ejecutiva No. 671.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Orden Ejecutiva No. 671 y los artículos 1134 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 1o. de la Ley sobre procedimiento de casación, a la Suprema Corte de

Justicia solo compete, como Corte de Casación, decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos legalmente impugnados ante ella; pero que en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que son hechos sonstantes en la sentencia impugnada: 1o. que «el señor Indalecio Peral, en calidad de representante del señor Andrés Lajam, de una parte y de la otra Juan Faustino Rosario, comparecieron por ante el Alcalde de San Francisco de Macorís, y levantaron ante este funcionario, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 671, un formulario marcado con el número 74, en el cual el señor Rosario reconocía haber recibido de manos del señor Lajam y en calidad de préstamo, la suma de \$300.00 con vencimiento al treinta y uno de julio de mil novecientos veintiuno; poniendo el deudor en garantía del préstamo en referencia, la cantidad de 75 quintales de cacao de calidad corriente, en condiciones de embarque y puesto en el almacén del señor Lajam»; 2o. que no conforme el señor Lajam con la suma de \$300.00 por la cual «se había levantado el formulario No. 74, los señores Peral y Rosario volvieron nuevamente el mismo día once de octubre de mil novecientos veinte a la citada Alcaldía de San Francisco de Macorís, y levantaron otro formulario que se marcó con el número 76 por la cantidad de \$900.00 oro con el mismo vencimiento y también con la misma garantía de 75 quintales de cacao». 3o. que en violación de lo que preceptúa el último inciso del artículo 10 de la ya citada Orden Ejecutiva No. 671, el señor Andrés Lajam dispuso por sí de los 75 quintales de cacao que el señor Rosario puso en su almacén en cumplimiento de la obligación contraída, y aún se excedió en dos quintales y veintiseis libras, que el señor Rosario le entregó creyendo cubrir con ellos los intereses del préstamo.

Considerando, que según el artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; y deben llevarse a ejecución de buena fé.

Considerando, que habiendo celebrado los señores Lajam y Rosario el contrato especial de préstamo con garantía establecido por la Orden Ejecutiva No. 671, y habiendo cumplido el señor Rosario su obligación de entregar los setenta y cinco quintales de cacao, como es constante en la sentencia impugnada, el acreedor estaba obligado a perseguir la venta del cacao en pública subasta, conforme lo dispone el artículo 6 de dicha Orden Ejecutiva, para cobrarse el importe de su préstamo; pero no podía ni apropiarse la cosa empeñada, ni perseguir en justicia el cobro de su acre-

encia, sino en cuanto el producido de la venta del cacao no hubiere sido suficiente para cubrir su crédito; que tampoco podía invocar su contrato con el señor Rosario como prueba de que éste era su deudor, y repudiar el mismo contrato so pretexto de que al proceder así, ejercía un derecho, no queriendo aprovecharse de la convención pactada entre él y el señor Rosario; que por tanto la Corte de Apelación no violó la Orden Ejecutiva No. 671.

Considerando que la Corte de Apelación no ordenó ninguna prueba por testigos, ni se fundó en ninguna información testimonial para dictar la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la alegada violación del artículo 1341 del Código Civil, carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Quita Sueño, jurisdicción de la comun de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por estupro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

encia, sino en cuanto el producido de la venta del cacao no hubiere sido suficiente para cubrir su crédito; que tampoco podía invocar su contrato con el señor Rosario como prueba de que éste era su deudor, y repudiar el mismo contrato so pretexto de que al proceder así, ejercía un derecho, no queriendo aprovecharse de la convención pactada entre él y el señor Rosario; que por tanto la Corte de Apelación no violó la Orden Ejecutiva No. 671.

Considerando, que la Corte de Apelación no ordenó ninguna prueba por testigos, ni se fundó en ninguna información testimonial para dictar la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la alegada violación del artículo 1341 del Código Civil, carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Adames, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Quita Sueño, jurisdicción de la comun de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por estupro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Juan José Adames culpable del hecho estupro en la nombrada Claudina de la Cruz.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acta de nacimiento de la víctima no expresa el año en que nació, circunstancia por la cual el tribunal criminal aplicó la pena como si el estupro hubiera sido consumado en una mujer de diez y ocho años o mas, caso en el cual, según el artículo 332 del Código Penal, la pena será de prisión correccional.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la Corte hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Adames, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por estupro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero y comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Al-

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Juan José Adames culpable del hecho estupro en la nombrada Claudina de la Cruz.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acta de nacimiento de la víctima no expresa el año en que nació, circunstancia por la cual el tribunal criminal aplicó la pena como si el estupro hubiera sido consumado en una mujer de diez y ocho años o mas, caso en el cual, según el artículo 332 del Código Penal, la pena será de prisión correccional.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la Corte hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Adames, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por estupro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero y comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Al-

caldía de la común de Salcedo, de fecha once de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de las patentes con sus recargos correspondientes, a diez pesos oro de multa por cada una de las infracciones y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal, reformados por la Orden Ejecutiva No. 266,

Considerando, que las Alcaldías, como tribunales repressivos, aun para el ejercicio de atribuciones especiales, no pueden constituirse regularmente sin que esté representado el Ministerio Público, bien sea por algún jefe u oficial de policía, o por el Síndico Municipal, o por otro funcionario determinado por la Ley.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que en la causa seguida al señor Peralta el Ministerio Público estuviere representado; que por tanto el Tribunal no estuvo regularmente constituido, y al aplicar penas sin requerimiento del Ministerio Público cometió un exceso de poder.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Alfredo Peralta, al pago de las patentes con sus recargos correspondientes a diez pesos oro de multa por cada una de las infracciones y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Moca.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Abreu, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la común de Jarabacoa, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fija en diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer recurso de casación en materia penal.

Considerando, que para que sea constante que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo determinado por la Ley, es preciso que el acta conste la fecha en la cual fué hecha la declaración; pues de lo contrario la prescripción de la Ley a este respecto podía ser impunemente burlado, haciéndose la declaración después de transcurrido el plazo legal.

Considerando, que en el caso del presente recurso no se expresa en el acta la fecha en la cual hizo su declaración el recurrente.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Abreu, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—
EUG. A. ALVAREZ

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco José Alvarez, en nombre i representación del señor Rafael Pavón, contra seneencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa i pago de costos por el delito de golpe.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitrés.

Oido al magistrado Juez-Relator.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva N° 664, y 195 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 764 dice así: «Artículo 311,—Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez dias ni más de veinte dias, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Si la incapacidad durare ménos de diez dias, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ámbas penas, multa y prisión».

«Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas».

Considerando, que según los términos del artículo 311 del Código penal, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 664, para que haya lugar a que se apliquen las penas que en él se determinan, es preciso que la persona agraviada haya estado incapacitada para sus trabajos personales o habituales, dentro de los límites de tiempo que en el mismo artículo se fijan; que por tanto, la incapacidad para el trabajo, y la circunstancia de que esa incapacidad haya durado más de diez días pero no más de veinte, o menos de diez dias, son elemen-

tos constitutivos del delito, que deben constar en el dispositivo de la sentencia de condena; en cumplimiento de la prescripción del artículo 195 del Código de procedimiento criminal, de que se enuncien los hechos por los cuales las personas citados sean juzgadas culpables o responsables.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no consta que los golpes inferidos por el acusado a la señora Adelina Abud causaran a ésta imposibilidad para dedicarse al trabajo, o a sus ocupaciones personales y habituales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Rafael Pavón, a diez pesos oro de multa y pago de costos por el delito de golpes; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.